

RESOLUCIÓN SB-2021-01295

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las disposiciones constitucionales, la Superintendencia de Bancos (SB) se encarga de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero, así como, las actividades financieras tienen la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento. (Arts. 308 y 309);

Que, en el ámbito de la Función de Transparencia y Control Social (FTCS), la Constitución la determina como organismo técnico, de vigilancia, auditoría, intervención, control (Art. 213); y, supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, las facultades y competencias de control previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), se ejercen respecto de las instituciones de los sectores financieros público y privado, señaladas en los artículos 161 y 162 de dicho cuerpo legal, tales como: bancos y corporaciones del sector financiero público, bancos múltiples o especializados del sector financiero privado; así también la SB ejerce un control diferenciado respecto de las compañías auxiliares del sistema financiero y de las entidades de servicios financieros;

Que la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 304, 305 y 306 de la Ley de Seguridad Social, controla y supervisa las actividades realizadas por las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero en su Art. 62. Señala las funciones de la Superintendencia de Bancos en orden que describe su prioridad:

- "(...) 1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;*
- 2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;*
- 3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;*
- 4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;*
- 5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la*

captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia; (...)"

Que el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254, las mismas facultades de inspección que este Código le confiere respecto de las entidades financieras; y, que en estos casos, los organismos de control dispondrán la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, notificará a la Fiscalía General del Estado y dispondrá cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas. Estas transgresiones serán sancionadas administrativamente con una multa entre quinientos y dos mil quinientos salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal;

Que, por consiguiente, como parte de la gestión de la administración iniciada en mayo 2019 se procedió a la revisión del Plan Estratégico Institucional (PEI) para el periodo 2019-2024, concluyendo con la expedición de la Resolución No. SB-2019-1025 de 27 de septiembre 2019. Este PEI proyecta el accionar institucional para el periodo 2019-2024, basado principalmente en los siguientes cinco pilares estratégicos y que fue puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica Planifica Ecuador con Oficio Nro. SB-CGPMC-2019-0004-0 del 18 de octubre de 2019. Adicionalmente, el avance en la ejecución de los pilares estratégicos fue puesto en conocimiento del CPCCS y la ciudadanía en general mediante sendas rendiciones de cuentas, documentados con Oficio Nro. SB-DS-2020-0449-O de 14 de octubre de 2020 y Nro. SB-DS-2021-0410-O de 23 de junio de 2021; además a la Comisión de Fiscalización y Control Político con Oficios SB-DS-2020-0361-O de 12 de agosto de 2020 y SB-IG-2021-0212-M de 12 de agosto de 2020.

Que, los cinco pilares de la propuesta estratégica 2019-2024 de la Superintendencia de Bancos son los siguientes: (i) Estabilidad del sistema financiero y protección a los depositantes. (ii) Supervisión financiera eficaz y efectiva, preventiva y prospectiva basada en riesgos. (iii) Marco regulatorio eficiente e innovador para los sistemas controlados. (iv) Sistema financiero inclusivo, basado en la innovación, protección al consumidor y educación financiera; y (v) Institucionalización de la Superintendencia mediante el fortalecimiento del juicio experto, capacitación innovadora y el ejercicio de su autonomía.

Que, el tercer pilar constituye un enorme desafío en el sentido de recuperar y mejorar el acceso, uso, educación financiera y protección a usuarios de productos y servicios financieros, tendiendo a promover la inclusión financiera de la población excluida y sub - atendida del sistema financiero formal, a fin de impulsar su bienestar.

Que, la Superintendencia de Bancos tiene como misión y visión preservar la estabilidad del sector financiero del país (público y privado) y del sistema de seguridad social, en función de promover el crecimiento y desarrollo del sistema financiero, velando por su integridad y enfocándose en asegurar una gestión responsable y proactiva hacia la inclusión, educación financiera y protección al cliente; así, como incrementar la eficacia y efectividad del modelo de



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the word 'MBA' and a large 'X' mark.

supervisión basado en riesgos y de control preventivo y prospectivo en función de proteger a los depositantes del sistema financiero y a los pensionistas y afiliados de la de seguridad social, de las entidades controladas.

Que, cualquier acción de mejora en los procesos de la Superintendencia de Bancos debe ser vista a la luz de la coyuntura política, social y económica que atravesó el mundo y el país estos últimos años. Así, durante los años 2019 y 2020, a nivel global se suscitaron acontecimientos que afectaron la actividad económica internacional. El último trimestre de 2019, hechos de índole social, provocaron inestabilidad particularmente en Chile, Colombia, Argentina y Ecuador, entre otros. El impacto de la pandemia COVID-19 en el año 2020, ha puesto al mundo entero en un entorno de incertidumbre, pues la contracción de la actividad productiva no tiene precedentes históricos en cuanto a la velocidad y simultaneidad del impacto en los sectores de la economía en su conjunto; en el caso ecuatoriano, la profundidad de la crisis fue de tal magnitud que el desplome del PIB, según datos publicados por el Banco Central del Ecuador (BCE) fue de -7.8%, el mismo que no retornará a los niveles de pre-pandemia sino muy probablemente hasta 2025.

Que, en el marco de esta crisis sanitaria aún en desarrollo, el Ecuador debió implementar en el ámbito del sector financiero, políticas que resguarden a los depósitos del público y al consumidor financiero. Esta situación de contracción económica en el año 2019, decrecimiento en el año 2020 debido a la emergencia sanitaria, al sector financiero bancario ecuatoriano le encontró líquido y solvente, por las medidas dispuestas por la Superintendencia de Bancos (SB) para que el 73% de las utilidades (en promedio) correspondientes al año 2019 y el 84% (en promedio) al año 2020 se destinaran a su capitalización. Vale decir que estas instrucciones de la SB se dieron además ante la falta de colchones de capital del sistema (Basilea III). Adicionalmente, desde el último trimestre del año 2019 se procedió, bajo la metodología de supervisión basada en riesgos (SBR), a revisar planes de contingencia de liquidez, con base en mejores prácticas internacionales;

Que, la Superintendencia de Bancos (SB), como organismo técnico de supervisión y control, ha propuesto e implementado una serie de medidas integrales para contribuir a la estabilidad del sistema bancario, la protección de los depositantes, afiliados y pensionistas, en apego a las mejores prácticas internacionales.

Que, su actuación en evidente apego a su mandato constitucional, preservar la estabilidad del sistema financiero y proteger a los depositantes, frente a los potenciales efectos derivados de la pandemia del COVID-19, y en una economía dolarizada como la ecuatoriana, este organismo de control, desde mediados de marzo de 2020, propuso a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF), un conjunto de medidas de carácter integral que se resumen en: (i) Diferimiento voluntario (entre prestatarios y entidades bancarias), para proporcionar alivio financiero a MIPYMES, hogares y empresas. (ii) Creación de un "Fondo de apoyo a la MIPYME, cadenas de valor y empleo" para dotar de garantías y/o capital de trabajo a los hogares, MIPYMES y empresas (ilíquidas pero solventes) afectadas por el COVID-19. (iii) Reducción temporal en el 3% de los recursos que aportan las entidades bancarias al Fondo de Liquidez, para compensar la salida de depósitos que tuvieron por efectos de la pandemia COVID-

19. (iv) Propuesta de “sistema de tasas de interés” que reduce los segmentos, con el objeto de propiciar un sistema inclusivo, eliminando asimetrías y arbitraje regulatorio”.

Que, el resultado de las acciones descritas está a la vista, los depósitos y la cartera de crédito del sistema bancario privado a junio de 2021 han vuelto a crecer. Su sostenibilidad dependerá de comportamiento macroeconómico, las nuevas cepas y olas de contagio del SARZCOV 2 este comportamiento dependerá de las medidas macroeconómicas y de la situación internacional, así como de nuevas oleadas del COVID-19;

Que una vez que las presiones de alerta sanitaria y económicas, han tenido una ligera disminución, es el momento oportuno para mejorar y actualizar los procesos y procedimientos de la SB relacionados con el marco jurídico referido anteriormente;

Que el inciso final del artículo 62, dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

INCORPORAR EN LA CODIFICACIÓN DE NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EN EL LIBRO I, DEL TÍTULO XX.- “DISPOSICIONES GENERALES”, EL CAPÍTULO VI, en los siguientes términos:

CAPITULO VI.- NORMAS DE CONTROL DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

ARTICULO 1.- De la competencia de la Superintendencia de Bancos.- De conformidad con el artículo 62, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos, inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero popular y solidario, que ejerzan, contra lo dispuesto en el mismo cuerpo legal, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia.

ARTÍCULO 2.- Prohibición. - Está prohibido a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero nacional, para que capten recursos de terceros o realicen en forma habitual, las actividades financieras definidas en el artículo 143 del COMF, reservadas para las entidades que integran dicho sistema y que se encuentran autorizadas por el organismo de control competente. La misma prohibición establece que esas personas naturales o jurídicas (entidades no autorizadas a actividades financieras), tampoco pueden hacer publicidad, usar avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera.

ARTÍCULO 3.- Por las competencias asignadas legalmente, de llegar a conocimiento de la SB por denuncia o por cualquier medio, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, previa la determinación de que la persona natural o jurídica que realiza actividades reservadas a las entidades financieras no se encuentra autorizada por este organismo de control ni por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, comunicará al Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos para que ponga en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, dispondrá la publicación en el portal electrónico (página web) de la Superintendencia de Bancos para que se alerte e informe a la ciudadanía; y comunicará a las Intendencias de Control o las Intendencias Regionales según la jurisdicción que corresponda, para el inicio de las inspecciones, si el caso amerita.

ARTÍCULO 4.- Acciones por denuncia.- La Superintendencia de Bancos tiene la obligación de iniciar los procedimientos de investigación que correspondan, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de cualquier denuncia puesta en su conocimiento por la Junta de Política y Regulación Financiera. La inobservancia de esta obligación causará las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 5.- Inspección. - Corresponde a los procedimientos que les permitan determinar a las Intendencias de Control, o a las Intendencias Regionales según la jurisdicción, verificar que las personas naturales y jurídicas no autorizadas a realizar actividades financieras, incurren en lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Las observaciones y recomendaciones se consignarán en el informe que para el efecto suscriba el equipo supervisor.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos una vez efectuada la verificación del incumplimiento del artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en los casos en que el presunto infractor, persona natural o jurídica, pueda ser identificado y localizado, se debe iniciar las acciones previstas en el artículo 275 del mismo cuerpo legal. En los casos en que no se pueda identificar al presunto infractor, debido a las características de la actividad desarrollada, el equipo supervisor dejará constancia del particular en el informe de inspección que suscriba para ese efecto.

ARTÍCULO 7.- Dentro del proceso de inspección, la SB podrá requerir información a los bancos u otras instituciones bajo su control relativo al manejo y movimiento de cuentas corrientes, libretas de ahorros, depósitos, en moneda nacional o extranjera, sin limitación alguna y no podrá alegarse protección por sigilo o reserva bancaria.

ARTÍCULO 8.- Facultades de inspección en actividades no autorizadas. La Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tendrá las mismas facultades de inspección que el Código Orgánico Monetario y Financiero le confiere respecto de las entidades financieras bajo su control.

ARTÍCULO 9.- Las sanciones pecuniarias que impondrá la SB en aplicación de la atribución conferida en el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma de control, se realizarán de acuerdo al monto de las operaciones reservadas a las instituciones financieras y el uso de publicidad o avisos.

Si ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas alcanzan hasta un monto equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa del equivalente de 500 salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas superan el equivalente de 500 salarios básicos unificados, se impondrá una multa equivalente de acuerdo a los montos que superen los quinientos (500) salarios básicos unificados hasta un límite de multa de dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados. Si además en este caso se ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, siempre que la multa total no supere los dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados.

ARTÍCULO 10.- En las sanciones administrativas que adopte la Superintendencia de Bancos deberá constar en acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 11.- El ejercicio de la acción penal por el cometimiento y perpetración de los delitos relacionados con las actividades financieras, por personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos, corresponde a la justicia ordinaria a través de las autoridades competentes, y será independiente de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, que son de competencia de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULOS 12.- En protección del consumidor financiero, la Coordinación General de Comunicación (CGC) de la Superintendencia de Bancos desarrollará y publicará campañas comunicacionales de información y/o alertas a la ciudadanía en general, sobre actividades realizadas por personas naturales o jurídicas sin la debida autorización. Para este propósito, la CGC someterá los contenidos a revisión de las áreas pertinentes de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de ser el caso. Las campañas se difundirán a través de los distintos canales comunicacionales de la institución incluyendo redes sociales.

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Bancos desarrollará e impartirá programas de educación financiera (virtuales y presenciales) que tiendan a mejorar las habilidades, competencias y conocimiento en materia financiera, como un mitigante del riesgo de ser víctima de personas

Resolución No. SB-2021-01295

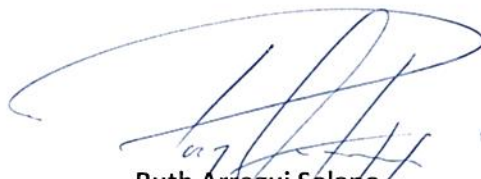
Página No. 7

naturales o jurídicas que realicen actividades financieras sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Bancos en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- En Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Lo Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio de 2021.



Dra. Silvia Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

